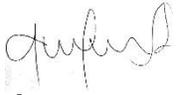


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Informando al señor Juez que se encuentra pendiente de resolver comisión para secuestro y solicitud de expedición nuevamente del Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-196416.



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**Secretaria**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 385**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 17-001-31-03-002-2020-00132-00  
**DEMANDANTE:** JORGE EDUARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDANTE ACUMULADO:** CARLOS ALBERTO CALDERÓN CORREA  
**DEMANDADO:** JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ

Vista la constancia secretarial que antecede y detallado que el inmueble con folio de matrícula No.100-196416 se encuentran debidamente embargado se ordena su SECUESTRO y por ende, se comisionará para efectuar la citada diligencia.

Corolario de lo que antecede, se comisionará al Alcalde de la ciudad de Manizales, Caldas para que practique la diligencia de aprehensión del inmueble propiedad del señor JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ, el cual se encuentra debidamente identificados en el respectivo certificado de tradición.

Recuerda el Despacho que la H. Corte Constitucional al momento de estudiar la exequibilidad del parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, manifestó el deber de las autoridades de policía, entre las que se encuentran los Alcaldes, en virtud del principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público, de atender las comisiones hechas por los Juzgados para efectuar las diligencias de secuestro y entrega de bienes:

"La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales"<sup>1</sup>.

A renglón seguido la parte demandante y demandante acumulada, solicitan se expida nuevamente oficio de registro de medida por cambio de competencia por razón a la cuantía dentro del presente, toda vez que el mismo fue devuelto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; frente a ello y verificado el oficio de devolución, se torna procedente la petita y por ende se ordena se libre dicho oficio.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-223 DE 2019. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al señor Alcalde de Manizales, Caldas para que realice la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula No. 100-196416, plenamente identificado en su respectivo certificado de tradición y de propiedad del señor JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. Nro.10.243.460; conforme a lo dispuesto en los artículos 37 a 39 del CGP, a quien se le enviará Despacho Comisorio con el auto que ordenó el secuestro y el respectivo certificado de tradición.

Se advierte que el comisionado tiene facultad para designar secuestre, lo cual deberá hacerlo de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente para la fecha; así mismo, notificarlo, posesionarlo, reemplazarlo en caso de ser necesario, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia, además de indicarle al respectivo auxiliar de la justicia que debe presentar informes mensuales de su gestión al Despacho.

De igual forma, se recuerda que dentro de las facultades que posee el comisionado se hallan las escritas en el artículo 112 del CGP.

Se advierte que la facultad de sub-comisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o sub-comisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia de secuestro, bajo su responsabilidad.

**SEGUNDO: LÍBRESE** nuevamente oficio de registro de medida por cambio de competencia con razón a la cuantía, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO</b> <b>MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado <b>No. 45</b></p> <p>Manizales, 29 de junio de 2022</p> <p><b>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO</b> Secretaria</p>
--